

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enmendada hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este «Boletín» dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este «Boletín», coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 >

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 50 de 19 Fbro.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señor: Al implantar el Gobierno el Seguro de guerra por cuenta del Estado, haciendo uso de la autorización contenida en el párrafo letra B del artículo 2.º de la ley de 2 de Marzo del año pasado, con el fin de poner á cubierto el comercio marítimo de los riesgos de guerra, que lo anulaban ó por lo menos lo dificultaban grandemente, declaró ser objeto del citado seguro no sólo el casco, máquina y pertrechos del buque y el equipo de la nave de pabellón nacional, y las mercancías procedentes de puertos españoles ó destinadas á los mismos, cualquiera que fuese el pabellón bajo el cual navegarán, sino también lo que todavía importa más á la Nación, la integridad física y la vida de los tripulantes.

Así se consignó terminantemente en el artículo 2.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1917, cuyos preceptos, por lo que hace al seguro de la tripulación, tuvieron desarrollo adecuado en el artículo 4.º del Reglamento de 7 de Mayo, dictado para la ejecución del referido Decreto.

En él se determinan los casos en los cuales procederá la indemnización, que son: la muerte, la incapacidad permanente ó absoluta para todo trabajo y la incapacidad parcial aunque permanente para la profesión, fijándose el importe de las indemnizaciones en relación con el cargo que en la dotación de la nave tuviera el tripulante víctima del siniestro; el plazo de ocho días dentro del cual habría de abonar el Estado la indemnización, á

partir de la presentación de los justificantes del accidente, y las personas que en caso de fallecimiento podrán reclamar el percibo de aquella como derecho-habientes del tripulante fallecido.

Es de notar que el Seguro de la tripulación ha venido exigiéndose por el Comité Español del Seguro de guerra, complemento necesario del seguro de la nave, y no se ha otorgado ninguna póliza de esta clase de riesgos, como no fuera acompañada de la del Seguro de la dotación, salvo en aquellos casos en los cuales el naviero acreditó que en una Compañía particular ó por su propia cuenta la vida de sus tripulantes y los accidentes que éstos pudieran sufrir por siniestro de guerra, estaban garantidos con indemnizaciones no inferiores á las señaladas por el Estado.

Y todavía el Comité, en su deseo de facilitar el seguro de la tripulación, no sólo fijó primas verdaderamente reducidas, sino que admitió dicho seguro aumentando el naviero no asegurara el barco en su totalidad por el Estado, bastando con que contratase el seguro de una parte de su valor; pero esta acción del Poder público consignada de un modo expreso en la disposición 1.ª de la Real orden de 19 de Enero último, no ha logrado obtener la completa finalidad que se propuso al ponerla en práctica, toda vez que para aquellos armadores que no acudieron al Comité del Estado para cubrir los riesgos de sus barcos, ha sido completamente voluntario contratar el seguro de sus tripulaciones.

Ahora bien; á medida que se intensifica la guerra submarina y por consecuencia de ella son más frecuentes los torpedeamientos de barcos, no sólo en las zonas de bloqueo, sino en las libres, se va sintiendo de una manera imperiosa la necesidad de atender con eficacia á ese elemento primordial del transporte marítimo, que es el tripulante.

Atento, pues, el Gobierno á estas consideraciones, juzga llegado el caso de declarar obligatorio para los navieros el seguro de sus tripulaciones, estimando que con ello cumple un deber elemental de humanidad y atiende á una necesidad social, que cada día se manifiesta con caracteres de mayor agravación, fielmente reflejada en las reiteradas instancias dirigidas á este Ministerio por la representación del personal de la Marina mercante.

El ya citado Decreto de 23 de Marzo de 1917, en su artículo 8.º, encomendó la ejecución del nuevo

servicio de Seguro de guerra por cuenta del Estado y el desarrollo de sus operaciones á una Junta compuesta de diferentes miembros, en la cual estarían representados los elementos técnicos y todas aquellas manifestaciones de la economía nacional más directamente relacionadas con la institución que se creaba, cuya Junta habría de denominarse Comité Español del Seguro de guerra, frases que denotaban con toda precisión la índole de las funciones que debía ejercer para llenar su cometido, claramente especificadas en el artículo 9.º del mencionado Real decreto, que en síntesis eran: el seguro del riesgo de guerra de las mercancías, de las naves de pabellón nacional y de sus tripulantes.

A los Vocales del Comité se les asignó por el artículo 16 del Reglamento las dietas de 20 pesetas por cada sesión á que asistieran, sin que el total mensual de las mismas correspondientes á cada Vocal pudiera exceder de 500 pesetas.

Las expresadas dietas están sometidas al descuento de 12 por 100, en cumplimiento de lo establecido por la ley de 27 de Marzo de 1900, que creó el impuesto de utilidades.

Ampliado el seguro por cuenta del Estado al reaseguro marítimo ordinario, en virtud de lo preceptuado por el Real decreto de 24 de Noviembre último, y confiada la ejecución de las nuevas operaciones al propio Comité, es evidente que el nombre con que se le designó por el Real decreto de su creación no resulta actualmente adecuado, toda vez que expresa sólo una parte de su actuación, la del Seguro de guerra, sin indicación alguna que haga relación á la labor importantísima de nacionalización del seguro marítimo, por medio del reaseguro del riesgo ordinario de navegación que además de aquella ha de realizar.

Y claro es que el nuevo servicio ha aumentado extraordinariamente el delicado trabajo que viene realizando el Comité, originando para sus Vocales una mayor responsabilidad por la índole compleja de las nuevas operaciones, cada una de las cuales exige un estudio especial siendo también otro factor que viene á intensificar la labor del mencionado organismo el constituido por el Seguro de guerra á prima reducida, autorizado por los Reales órdenes de 19 y 26 de Enero último para facilitar el tráfico con Inglaterra. Y si toda remuneración debe estar en proporción adecuada con el trabajo que remunera, aumentados los servicios á cargo del Co-

mité, justo es que se aumente también la retribución de los Vocales que lo forman.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 14 de Febrero de 1918.— Señor: A L. R. P. de V. M., Juan Ventosa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara obligatorio el Seguro de guerra de la tripulación. En su consecuencia, las entidades colectivas ó individuales dedicadas al transporte marítimo, deberán asegurar el personal que constituye la dotación de sus barcos que naveguen bajo pabellón español, ya sean de vapor ó de vela, en el Comité del Estado, siempre que contraten con él el seguro de la totalidad ó de parte del valor de la nave, ó en cualquiera de las Compañías particulares autorizadas legalmente para esa clase de operaciones.

Art. 2.º La cuantía de las indemnizaciones base del seguro de la tripulación, será necesariamente la que fijó en las operaciones con el Estado el artículo 4.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 7 de Mayo de 1917.

Art. 3.º Quedan exceptuados de la obligación consignada en el artículo 1.º, los navieros que de acuerdo con el personal que constituya la dotación de sus barcos, tengan convenidas indemnizaciones en cualquier forma, ya para el caso de muerte, ya para el de inutilización total ó parcial, siempre que el importe de aquéllas no sea inferior al de las establecidas en el citado Reglamento.

Art. 4.º Si alguna de las entidades navieras faltare al cumplimiento de lo preceptuado en los artículos anteriores, quedará obligada, caso de siniestro, al pago, por su propia cuenta, de las indemnizaciones que de haber contratado el seguro habrían correspondido á los tripulantes víctimas del accidente, ó á sus derechohabientes, en la cuantía expresada, y en caso de no ocurrir siniestro, al pago como multa del duplo de la prima que hubiera correspondido por el viaje.

Art. 5.º El Comité creado por el artículo 8.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1917, se denominará en lo sucesivo «Comité Oficial del Seguro Marítimo».

Art. 6.º Se fija en 30 pesetas el importe de las dietas asignadas á cada uno de los Vocales del Comité, por su asistencia á las sesiones del mismo, no pudiendo exceder de 750 pesetas el total de las dietas abonables en un mes á cada Vocal, entendiéndose otorgada la expresada remuneración á partir de la fecha en que el Comité hubiera dado comienzo á las nuevas operaciones de reaseguro marítimo ordinario.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil novecientos diez y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Ventosa.

(«Gaceta» núm. 46 de 15 Fbro.)

Número 396.

TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS

El Tribunal de actas protestadas que habrá de dictaminar en las de las próximas elecciones generales de Diputados á Cortes, constituido en el día de hoy, acordó lo siguiente:

La experiencia adquirida en anteriores elecciones ha evidenciado, no ya la conveniencia, la necesidad de ratificar las reglas de tramitación establecidas por este Tribunal para conocer y dictaminar en los expedientes electorales, ampliándolas á extremos ó particulares no comprendidos en aquéllas, á fin de que, garantizando á los candidatos el ejercicio de su derecho, regularicen el procedimiento, facilitando y simplificando á la vez la labor del Tribunal, dentro del muy corto plazo de que éste dispone para cumplir su cometido, de modo que pueda llevarle á debido efecto con el mayor acierto.

1.º Los candidatos interesados en los expedientes electorales respecto de los que habrá de dictaminar el Tribunal, podrán aportar los documentos que estimen pertinentes á la defensa de su derecho, dentro del improrrogable plazo de ocho días naturales, á contar desde aquel en que tenga lugar el acto del escrutinio general ante la Junta provincial del Censo. Para los expedientes procedentes de las islas Canarias se entenderá prorrogado el plazo por seis días más.

2.º La presentación de documentos habrá de hacerse precisamente en la Secretaría de gobierno del Tribunal, para registrarlos y poner en los mismos la correspondiente nota de presentación, á las horas de audiencia, de una á cinco de la tarde, los días hábiles, ó depositándolos en el buzón que para el servicio del Tribunal está colocado en el exterior del edificio del Consejo de Estado, donde actualmente están instalados los servicios de aquél, cuando la presentación se haga fuera de las horas de audiencia ó en día inhábil.

También podrán enviarse por correo en pliego certificado dirigido al Presidente del Tribunal de actas, depositado en la Administración respectiva antes de que haya expirado el plazo indicado.

Con los documentos presentados en la Secretaría de gobierno, depositados en el buzón ó remitidos por correo, se acompañará siempre un índice ó relación por duplicado de los mismos, numerados correlativamente, firmados ambos ejemplares por el candidato ó apoderado del mismo que le represente, designándole para ese efecto en el escrito de presentación, de cuyos dos ejemplares, uno de ellos, con el recibo y el sello de la Secretaría de gobierno, se devolverá á la persona que los presente, quedando unido el otro ejemplar al expediente.

3.º En las alegaciones escritas dirigidas al Tribunal por los candidatos, expondrán éstos con claridad y concisión, en párrafos numerados y separados, los hechos determinantes de las protestas formuladas en el acto del escrutinio general ante la Junta provincial del Censo, que aparezcan consignadas en el acta respectiva, con indicación sucinta de los documentos que las justifiquen, concretando en la súplica la propuesta que interesen del Tribunal en el dictamen que éste haya de emitir y elevar al Congreso de los Diputados, de las cuatro que establece el artículo 53 de la ley Electoral.

A las mismas reglas se ajustarán los candidatos proclamados al impugnar las protestas formuladas por los contrarios, ó las que ellos á su vez opongan á los derrotados, así como también se atenderá á ellas, unos y otros, en los informes orales.

4.º En los expedientes electorales en que no hubiere habido protestas ni reclamaciones en el acto del escrutinio general, cuya revisión se pida ante el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley Electoral, regirán los plazos que en el mismo se señalan, acomodándose los candidatos que pidan la revisión á las reglas establecidas en el número anterior en la redacción del escrito de querrela.

5.º Los candidatos que deseen ser oídos por el Tribunal, habrán de solicitarlo del mismo por escrito en el improrrogable plazo de ocho días señalado para la presentación de documentos, pudiendo autorizar á una tercera persona para que informe á su nombre.

Concedida vista á uno de los candidatos, se entenderá también concedida á los demás sin necesidad de que éstos la pidan.

El tiempo de duración de los informes no podrán exceder de quince minutos por cada candidato. Las rectificaciones quedarán estrictamente limitadas á hechos ó conceptos.

Siendo varios los candidatos, se pondrán de acuerdo los que sostengan las mismas peticiones, para que uno sólo informe á nombre de todos. Si las peticiones no fueren las mismas, ó siéndolo hubiere oposición entre ellos, no excederá de diez minutos el plazo concedido á cada uno.

Desde el día en que se conceda la audiencia hasta aquel en que ésta tenga lugar, estarán de manifiesto los expedientes electorales en los despachos de los Secretarios á quienes hayan correspondido, para que los candidatos, ó terceras personas que éstos designen, puedan examinarlos en los días hábiles, á las horas de audiencia, de una á cinco de la tarde.

Los señalamientos de vistas se anunciarán con la debida antelación por medio de avisos, que se fijarán en el tablón de anuncios de la portería.

6.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la ley Electoral, todos los escritos que se dirijan al Tribunal de actas se extenderán en papel común.

7.º En la Secretaría de gobierno y en las de Sala donde radiquen los expedientes electorales se facilitarán á los candidatos ó á sus representantes, durante las horas de audiencias, cuantas noticias, datos é informes deseen conocer y fueren de dar relacionados con los particulares indicados, así como también ejemplares impresos de estas reglas.

Lo que se hace público, por

acuerdo del Tribunal, para conocimiento de los candidatos.

Madrid 9 de Febrero de 1918.—El Secretario de gobierno del Tribunal, Santiago del Valle.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 410.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido firmar el siguiente Real decreto que publicará mañana la «Gaceta».

«A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las listas formadas á tenor del artículo 225 de la ley Electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877 que no hayan sido reclamadas, ó las que habiendo sido objeto de reclamaciones estén resueltas por los Ayuntamientos y Comisión provincial, sin haberse apelado ante la Audiencia, se publicarán en debida forma desde el día 21 de Febrero, si ya no estuviesen publicadas y se utilizarán para la elección de Compromisarios, con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º y 31 de la misma ley.

En aquellos Ayuntamientos donde por haber sido las listas de este año objeto de reclamación ante la Audiencia no hayan podido publicarse como definitivas según dispone el artículo 29 de la ley citada, regirán las de el año anterior, por lo que se refiere á los vecinos mayores contribuyentes y en cuanto á los Concejales se considerarán incluidos en ellas con derecho á tomar parte en la votación, los que actúen legalmente en los Ayuntamientos el día señalado para la elección de Compromisarios. Dado en Palacio á 19 de Febrero de 1918.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, José Bahamonde. Lo que adelante á V. S. para su conocimiento y á fin de que pueda empezar á adoptar las medidas necesarias al cumplimiento de lo mandado.»

Lo que se hace público en este periódico oficial con el fin de que por los Ayuntamientos de esta provincia se tengan en cuenta sus preceptos á los efectos interesados en el anterior telegrama teniendo en cuenta que la designación de Compromisarios debe hacerse el día 2 del próximo Marzo.

Murcia 20 de Febrero de 1918.

El Gobernador,

César de Medina.

Número 177.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.404.

Don José Carbonell y Morand, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas, en nombre de D. José Molina Martínez, vecino de Puerto Lumbreras, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 8 del actual, solicitando se le concedan treinta y seis pertenencias para la mina denominada Santa Teresa, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terreno de D.ª Teresa Flores Rodri-

guez, paraje denominado Casa del Cura, en la diputación de Puerto Adentro; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo ó esquina SE. de la casa llamada del Cura. Desde el referido punto se medirán al N. magnético 300 metros y se colocará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª E. 500; 2.ª á 3.ª S. 600; 3.ª á 4.ª O. 600; 4.ª á 5.ª N. 600, y de 5.ª á 1.ª E. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 16 de Enero de 1918.—José Carbonell.

Número 175

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.406.

Don José Carbonell y Morand, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Julio Antonio Ortega Paredes, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 9 del actual, solicitando se le concedan 366 pertenencias para la mina denominada El Comodoro de Cartagena, de mineral de lignito, sita en término de Totana y en el paraje llamado Barranco de Malvariche; lindando por N. con el registro «Virgen del Rosell» y «Julio Antonio»; por el E. con este último registro y el denominado «La Llave», y por los demás vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo SO. del citado registro «Julio Antonio» núm. 19.396; y desde él y con el mismo N. con que se demarque dicho registro, se medirá en esta dirección 1.000 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª O. 1.300; 2.ª á 3.ª S. 2.000; 3.ª á 4.ª E. 2.300; 4.ª á 5.ª N. 1.000, y 5.ª á punto de partida O. 1.000 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia á 16 de Enero de 1918.—José Carbonell.

Número 392.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Extracto de la cuenta que rinde esta Jefatura, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 140 del Reglamento general, para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905, sobre aplicación del importe del 5 por 100 de los depósitos que, por los peticionarios de concesiones mineras se han constituido con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 del mismo Reglamento; cuya cuenta corresponde al cuarto trimestre del corriente año 1917.

Ingresos.

Pesetas.

CARGO

Por impuesto del 5 por 100 de los depósitos corres-

Ingresos.	Pesetas.
pondientes á los 34 registros, presentados en el cuarto trimestre de 1917.	1228 85
Por id. id. del depósito expediente intrusión de Ntra. Sra. del Buen Consejo en Jenny.	56 13
Por id. id. del id. reconocimiento labores de San José é Impensada.	16 25
Por id. id. del id. ocupación de terrenos mina «Trinidad».	10 »
Por id. id. del id. reconocimiento de «San Jorge» y «Convención».	5 »
Por id. otros ingresos para el material de oficina, autorizados por la Instrucción de 2 de Junio de 1908.	66 80
Por id. del 3 por 100 de los depósitos correspondientes á 11 registros presentados en el cuarto trimestre de 1917 en el Gobierno civil de Albacete, según cuenta de la Secretaría del mismo, de fecha 15 de Enero último	126 12
TOTAL de ingresos.	1509 15

Gastos.	Pesetas.
Por la nómina de escribientes temporeros que prestan sus servicios en esta Jefatura, durante el cuarto trimestre de 1917.	400 »
Por importe de las facturas por limpieza máquinas de escribir de los meses de Octubre y Diciembre.	10 »
Por id. id. de una estufa de gas, portes y acarreo y de materiales para su instalación.	103 30
Por id. id. de material eléctrico para alumbrado.	24 45
Por las pólizas para las certificaciones de oficio.	10 »
Por importe de la factura del uniforme de invierno para el ordenanza.	74 80
Por id. id. de un aparato flexible para luz eléctrica	25 »
Por id. id. de consumo de gas por la calefacción de los meses de Noviembre y Diciembre.	26 10
Por id. id. del esterado de la oficina.	95 »
Por id. id. de encuadración de un catastro.	5 »
Por id. id. del mapa planimétrico del término de Alhama de Murcia.	11 25
Por id. id. del arreglo de un pantógrafo.	5 »
Por id. id. de consumo de agua.	8 75
Por id. id. de los Sres. Sucesores de Nogués, por varios objetos de escritorio.	121 10
Por id. id. del Sr. Frutes por tres estantes para la colocación de minerales.	298 »
Por pequeños gastos materiales de oficina, luz, etcétera, durante dicho trimestre.	52 50
TOTAL de gastos.	1180 25

DATA

Ingresos.	Pesetas.
Importa el cargo.	1509 15
Idem la data.	1180 25
Sobrante por estos conceptos.	328 90

De forma que importando el cargo 1.509 pesetas 15 céntimos y la data 1.180 pesetas 25 céntimos, resulta un sobrante por los referidos conceptos de 328 pesetas 90 céntimos.
Murcia 15 de Ebrero de 1917.
—El Ingeniero Jefe del distrito, José Carbonell.—V.º B.º: El Gobernador, C. de Medina.

Número 379.
4.ª INSPECCIÓN DE MONTES
DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE
PROVINCIA DE MURCIA
PINOS.—CEHEGIN

Anuncio.

En día 16 de Marzo próximo y hora de las once, tendrá lugar simultáneamente en la Jefatura del Distrito forestal de Murcia-Alicante, bajo la presidencia del Sr. Ingeniero Jefe y en la Alcaldía de Cehegin, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, la primera subasta para la enajenación de cuatrocientos ochenta y ocho pinos, marcados en el monte de la pertenencia de aquel pueblo, denominado «Rambla de Gilico y los Cambrones», y cuartel comprendido en los siguientes linderos: Norte Cañadas de Abril y Barranca de los Calderones; Este y Sur Loma de la Rambla de Gilico, y Oeste Cruz de las Doncellas, cuyos pinos en rollo y con corteza arrojan doscientos cincuenta metros cúbicos de madera y setecientos estéreos de leñas gruesas y ramaje, bajo el tipo de tasación de cinco mil ciento veinte pesetas; debiendo advertir que si quedase desierta por falta de postores esta primera subasta, se celebrará una segunda licitación á los diez días, á igual hora y bajo el mismo tipo y condiciones.

El plazo para verificar el aprovechamiento, carboneo y extracción de los productos, será el de ocho meses, contados desde el día de la notificación de la adjudicación definitiva, y tanto para los actos de subasta como para la ejecución del aprovechamiento, regirán las condiciones generales y especiales del pliego de facultativas y reglamentarias publicado en esta *Boletín Oficial* del día 1.º de Septiembre de 1913.

El rematante entregará en la Habilitación del Distrito Forestal la cantidad de trescientas quince pesetas setenta y dos céntimos, con destino al abono de los derechos de indemnizaciones por las operaciones de «señalamiento, marqueo y cubicación de árboles y leñas», «entrega», «contada en blanco» y «reconocimiento final», conforme se previene en la condición diez y ocho del antes citado pliego.
Madrid 6 de Febrero de 1918.—El Inspector, Emilio de Carles.

Número 342.
SECCIÓN PROVINCIAL DE PÓSITOS DE ALICANTE-MURCIA

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, esta Jefatura ha señalado provisionalmente á los Pósitos de la provincia de Murcia, el Contingente que les corresponde abonar por el movimiento de fondos habidos en el finado de 1917, en la cuantía que sea detallada, debiendo quedar ingresados en el plazo de treinta días, contados des-

de la publicación de la presente Circular, sin perjuicio de posteriores rectificaciones á la vista de las reclamaciones que pudieran presentarse hasta fin del mes que se resolverán previa comprobación del movimiento de fondos en el año á que se refiere.

El importe de las retribuciones legales se determinará con posterioridad al ingreso del Contingente. Hasta tanto, los Administradores se abstendrán de cobrar cantidad alguna por tal concepto.

Para facilitar las operaciones de ingreso, deberán hacerlo en la cuenta corriente del Excmo. Señor Delegado Regio de la Sucursal del Banco de España en Murcia ó en la de Alicante, y una vez recogido el resguardo, lo remitirán á esta Jefatura para cangearlo por la correspondiente carta de pago.

	Pts.	Cts.
Abanilla.	1.670	30
Abarán.	186	»
Albudeite.	19	»
Alcantarilla.	19	30
Alguazas.	12	»
Alhama de Murcia.	13	39
Bullas.	445	45
Calasparra.	322	80
Caravaca.	306	50
Cehegin.	153	80
Ceuti.	189	50
Cieza.	201	»
Fortuna.	41	10
Fuente Alamo de Murcia.	50	»
Jumilla.	1.047	45
Librilla.	66	»
Lorca.	199	30
Mazarrón.	246	80
Molina de Segura.	60	»
Moratala.	139	10
Mula.	278	»
Ojós.	25	»
Pliego.	392	45
Ricote.	483	50
Yecla.	900	»

Alicante 11 de Febrero de 1918.—El Jefe de la Sección, Ildefonso Galdó Chapuli.

Cuarta sección.

Número 383.
PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO CARTAGENA

Dirección.—Anuncio.

El Subintendente Militar de 2.ª clase, Director del Parque de suministro de Intendencia de la plaza de Cartagena,

Hace saber: Que debiendo celebrarse concurso para la adquisición de cebada, leña, paja para pienso, sal común, carbón de cok, carbón vegetal y petróleo, se invita á los particulares que deseen interesarse en la venta de los expresados artículos, á dicho acto que tendrá lugar el día 5 del próximo mes de Marzo á las once horas, en el despacho y bajo la presidencia del Director del citado Parque, sito en la calle de Villalba, 19 y 21, advirtiéndole que los pliegos de condiciones que regirán para el concurso y muestras de los artículos que se han de adquirir, estarán de manifiesto todos los días de labor de nueve á trece, en las oficinas y almacenes del mencionado Establecimiento.

También se admitirán proposiciones ofreciendo harina para pan de tropa y paja larga para relleno, por si fuera conveniente su adquisición, así como para el lavado de las ropas del material de acuartelamiento de este Parque.

Las proposiciones que podrán referirse á uno ó varios artículos se

extenderán en papel sellado de la clase undécima, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación, presentándose en pliego cerrado y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo del depósito de la garantía que previamente se habrá constituido en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, y el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante.

La aludida garantía consistirá, en metálico ó efectos públicos al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior, ó por su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio y el importe de la fianza que se señala para cada uno de los artículos objeto del concurso es el siguiente:

Leña, 120 pesetas.
Cebada, 210 id.
Paja para pienso, 75 id.
Sal común, 3 id.
Carbón de hulla, 200 idem.
Carbón vegetal, 100 id.
Petróleo, 150 id.
Harina para pan de Generales, Jefes y Oficiales, 200 id.
Paja larga para relleno, 00 id.
Lavado de ropas, 75 id.

Las proposiciones serán admitidas durante media hora y caso de resultar dos ó más ofertas iguales se invitará á sus autores á mejorarlas por pujas á la baja durante quince minutos, transcurridos los cuales si subsistiese la igualdad se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

Los precios que se fijen en las proposiciones serán con todo gasto incluso los de acarreo, carga y descarga, hasta dejar los artículos colocados en los almacenes de este Parque.

Cartagena 16 Febrero de 1918.—Alberto Goytre

Modelo de proposición.

Don F. de T. y T., domiciliado en... y con residencia en..., enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia número... de... (tal fecha), para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de esta plaza y el lavado de ropas, así como de los pliegos de condiciones á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, á facilitar... tal artículo (expresando la cantidad en letra y su precio), acompañando su cédula personal corriente, (poder notarial ó pasaporte de extranjería en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer y resguardo de la garantía correspondiente.

Los productos que ofrece proceden de...
Cartagena... de... de... 191

Firmas y rúbricas.

Quinta sección.

Número 397.

Anuncio de subasta.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la Zona 10.ª de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Fulgencio Meseguer Alba, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho el deudor D. Fulgencio Meseguer Alba, su descubierta con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por no conocerse otros bienes que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 12 del próximo Marzo á las once horas del mismo, en el local de esta Agencia, situado en la plaza de San Antonio núm. 3, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y *Boletín Oficial* de la provincia, según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pts. Cts.

Don Fulgencio Meseguer Alba.

Una casa en esta ciudad, parroquia de San Juan, calle de López Puigerver, marcada con el número ochenta y cuatro, consta de un solo piso, mide una extensión superficial de trece metros; linda derecha entrando, izquierda y espalda herederos de D. Juan Peirán, y frente ó Norte su situación. 675

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el princi-

pal, recargos, costas y demás gastos, por los cuales es por los que se sacan á subasta.

Murcia 9 de Febrero de 1918.—
El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 2.254.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.—
Término municipal de Murcia.—
Contribución urbana.—Tercer trimestre de 1917.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente:

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

TORREAHUERA

José Alba adejo, 2 pesetas.
Antonio Galvez, 1'67.
Juan López, 1'50.
Francisco Martínez, 1'50.
Manuel Pagán, 2'06.
Fulgencio Perena, 1'50.
Manuel Sánchez, 1'67.
Tomás Antonio, 2'72.

BENIAJAN

Antonio Arce, 1'50 pesetas.
José Arce, 3'33.
Juana Cánovas, 1'67.
José Pelegrín, 3'89.
Juliana Navarro, 1'50.
Pedro Poveda, 1'50.
Lorenzo Tomás.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Murcia 22 de Octubre de 1917.—
El Agente, Patricio López.

Número 1.637

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª—
Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1917.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

DESCONOCIDOS

Juan Martos, 0'81 pesetas.
Juan Nieto, 2'22.
Josefa Meroño, 0'69.
Juan Otón, 2'93.
Lucas Hernández, 1'21.
Pedro Giménez, 2'05.
Esteban Sánchez, 0'21.
Pedro Hernández, 2'03.
Pedro Marín, 2'03.
Pedro Roca, 0'61.
Francisco Giménez, 2'03.
Juan Saura, 2'04.
Salvador Giménez, 2'22.
Salvador Hernández, 2'43.
Tomás Rebollo, 0'40.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.
Cartagena 7 de Agosto de 1917.—
El Agente, Angel Antelo.

Octava sección

Número 158.

JUNTA MUNICIPAL
DEL CENSO ELECTORAL
DE AGUILAS

Edicto.

Don Ginés González García, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Hago saber: Que en sesión celebrada por esta Junta municipal de mi presidencia con fecha 2 del ac-

tual, quedó la misma constituida para el bienio 1918-1919, en la siguiente forma:

Presidente.

D. Ginés González García.

Vicepresidente.

D. Pedro Calero Luanco.

Segundo Vicepresidente.

D. Bartolomé Muñoz López.

Vocales.

D. José Pérez Sánchez.
Agustín Muñoz López.
Antonio Pérez Romera.
Vicente Muñoz López.
Carlos Marín Menú.

Suplentes.

D. Francisco Más Viseras.
Francisco Muñoz García.
Antonio Torrecillas Pelegrín.
Matías Giménez López.
Alfonso Moreno López.

Secretario.

D. Juan Antonio López Hernández.

Lo que se hace público en cumplimiento de las vigentes disposiciones electorales.

Dado en Aguilas á diez y seis de Enero de mil novecientos diez y ocho.—Ginés González.—P. S. M.,
El Secretario, Juan Antonio López.

Número 388.

**JUZGADO MUNICIPAL
DE CARTAGENA****Cédula de citación.**

Se cita á Juan Bareson Hanveu, súbdito alemán, domiciliado accidentalmente en esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que el día veintiocho del actual y hora de las diez de su mañana comparezca ante este Juzgado al objeto de asistir como denunciado al juicio verbal de faltas que contra el mismo instruyo por desobediencia y malos tratos, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Cartagena 15 de Febrero de 1918.
—El Secretario, C. Campoy.

Anuncios.**REAL ORDEN**

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.